



Sentencia

Acapulco, Guerrero, primero de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos, los autos para dictar sentencia definitiva en el juicio oral mercantil **3631/2024**, promovido por ***** ****

***** , por propio derecho, contra ***** *****

***** , en el que fue llamada

como terceira ***** ***** ** ***** *******; y,

RESULT AND O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el **veintisiete de junio de dos mil veinticuatro** en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez, y **recibida el veintiocho siguiente** en la oficialía de partes de este juzgado, ***** *****, por propio derecho,

demandó en la vía **oral mercantil**, de *****

esencialmente las siguientes prestaciones:

a) la nulidad de la operación electrónica de pago de servicio realizada el doce de mayo de dos mil veintitrés con cargo a la cuenta *****.

b) la devolución de ***** ***** * ***** ***

c) el pago de intereses legales; y

d) gastos, costas, daños y perjuicios.

La actora manifestó, sustancialmente, que es titular de la cuenta indicada; que se encontraba afiliada a la banca electrónica *****; que el doce de mayo de dos mil veintitrés recibió una notificación relativa a un pago a favor de *** ***** ** ***** ***** que no realizó ni autorizó; que lo reportó inmediatamente al banco, bajo el folio *****; y que posteriormente acudió a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, donde se integró el expediente ***** y se emitió dictamen favorable a su reclamación.

SEGUNDO. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Con la demanda se formó el expediente ***** , se admitió a trámite en la vía y forma propuestas y se ordenó emplazar a la demandada.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

***** contestó por conducto de su apoderado; reconoció la relación contractual, la titularidad de la cuenta, la afiliación a banca electrónica y la existencia de la operación, pero negó que fuera ajena a la actora.

Sostuvo que el pago se realizó a través de ***** mediante credenciales, contraseña y SuperToken asociados a la usuaria; que se generaron registros y notificaciones; y que la cuentahabiente era responsable de la custodia de sus factores de autenticación.

La institución opuso las defensas que denominó:

- I) *pacta sunt servanda*;
- II) *facta non praesumuntur sed probantur*;
- III) falta de acción y derecho;
- IV) excepción genérica derivada de los hechos;



**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

V) sine actione agis;

VI) uso de banca electrónica y responsabilidad del usuario; y

VII) las demás derivadas de la contestación.

También planteó la necesidad de llamar a juicio a ***
***** ** ***** ***** por haber recibido el
pago.

Con dicha contestación se dio vista a la parte actora, quien desahogó la misma y controvertió cada defensa. Insistió en que el uso aparente de credenciales no demostraba por sí solo el consentimiento; objetó la suficiencia de las bitácoras; amplió el cuestionario de la pericial informática; y sostuvo que la relación litigiosa se circunscribía al vínculo entre cuentahabiente y banco.

CUARTO. Llamamiento y contestación de CFE. En audiencia preliminar de once de diciembre de dos mil veinticuatro se ordenó llamar a *** ***** ** ***** como tercera; una vez que fue emplazada, compareció por conducto de apoderado y reconoció que el pago con referencia ***** , realizado el doce de mayo de dos mil veintitrés, fue aplicado al servicio ***** , correspondiente a la ***** ***** ***** , y procesado en su sistema de cobranza centralizada el quince de mayo siguiente.

*** negó tener obligación frente a la actora y opuso las excepciones siguientes:

1) sine actione agis;

2) falta de acción y derecho:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conclusiones y respondió las preguntas formuladas por la actora y por la tercera llamada.

El trece de agosto siguiente las partes formularon alegatos; se declaró visto el asunto para oír sentencia definitiva, suspendiéndose la audiencia únicamente para su dictado, lo cual aconteció en esta fecha, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Acuerdos Generales **3/2013 y 35/2018**, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana y la creación de este órgano jurisdiccional en materia mercantil; 75, fracción XIV, 1049, 1054, 1090, 1091, 1092, 1094, fracción I y III, 1339, 1390 bis y demás relativos del Código de Comercio aplicable al presente asunto, y 46 y 77 de la Ley de Instituciones de Crédito, porque se trata de una controversia mercantil derivada de servicios bancarios, sometida a jurisdicción concurrente federal por elección de la promovente.

Además, la parte actora eligió someter el conocimiento de su acción a esta jurisdicción federal; por lo que, existió **sumisión tácita** de la parte actora a la jurisdicción de este Juzgado en términos de los artículos 1091 y 1094, fracciones

[illegible]

defensas
incompet
nacerlo,
este juzga

IA DE LA
tramitar el
puesto en
bos del Co
ventila
a es cue
tal circuns
t, las pa
relación c
ción a ést
055 y 139
s son, ent
contienda

io es de c
este tipo
n principa
o a la cue
dad de ***

** *****

上

 中
 * *****
 下

***** *
***** que aplicó *****
***** *
***** *****
***** *****
***** *****



**

***** ***** . El dieciocho de marzo de dos mil

veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se expide la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, lo que constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio.

En dicha ley, conforme al transitorio Segundo, se abrogó la anterior Ley de la Comisión Federal de Electricidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014; asimismo, se derogaron todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se oponen a la nueva Ley.

Por otra parte, el **artículo tercero** transitorio, de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, establece lo siguiente:

“Tercero.- La Comisión Federal de Electricidad se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.

Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Los efectos fiscales que deriven de la subrogación de derechos y obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, se sujetan a lo dispuesto en lo conducente y de manera análoga a

JOSE ANTONIO GARCIA LEYVA
70666206364653300000000000000000014323
22/04/29 10:45:00

En tanto que la legitimación pasiva de la institución bancaria deriva de su calidad de proveedora de la plataforma ***** , depositaria de los recursos y ejecutora de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

operación impugnada. La personalidad procesal de los apoderados fue reconocida en audiencia preliminar y no subsiste cuestión pendiente al respecto.

Por cuanto hace a ***** ***** ** *****

***** intervino como tercera llamada
por ser receptora del pago; su comparecencia no modifica la
litis originaria ni la convierte en demandada directa, pues la
propia actora reconoció en confesional que las prestaciones
de nulidad, devolución e intereses fueron formuladas contra

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Para una mejor comprensión del asunto y del sentido que rige este fallo, resulta pertinente fijar correctamente la litis, atendiendo tanto al contenido íntegro de la demanda, como a la contestación a la misma.

La cuestión principal consiste en determinar si la operación electrónica de pago de servicio, referencia ***** , registrada el doce de mayo de dos mil veintitrés con cargo a la cuenta de ***** **** ***** y aplicada al servicio *** ***** , fue ordenada y consentida por la cuentahabiente mediante un procedimiento normativamente fiable; o si, por el contrario, se ejecutó sin su consentimiento y debe declararse nula, con la restitución del importe efectivamente debitado e intereses; así como la procedencia de daños, perjuicios, gastos y costas; o en su defecto, si en la especie lo que procede es absolver a la parte enjuiciada de cumplir con las referidas prestaciones por no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción.

En el entendido que, la presente sentencia se desarrollará conforme a lo previsto por los artículos 14, 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, en esencia, expresan que, **en tratándose de juicios orales, se deberá privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**, es decir, que el estudio de las acciones y excepciones del debate, deberá realizarse de manera concreta sobre el punto jurídico a resolver, cumpliendo con la motivación y fundamentación respectiva.

En ese contexto, a fin de estar en posibilidad de entrar al estudio de la nulidad planteada, es necesario analizar lo previsto en el Código Civil Federal; lo anterior, pues se advierte que ni la legislación mercantil en general ni alguna otra norma específica para estos casos regula expresamente la acción de nulidad.

Por ello, debe estarse a lo dispuesto por el ordenamiento civil referido, que regula los efectos y las consecuencias de los actos existentes pero viciados, como en la hipótesis referida.

En ese sentido, los numerales 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal, establecen:

“Artículo 1794. Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento;

$$(\dots)$$

“Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por



“Artículo 2225. *La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.”*

“Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción”.

De los preceptos legales reproducidos, se advierte que para la existencia del contrato se requiere, entre otros requisitos, **el consentimiento**.

La falta de ello o de objeto que pueda ser materia de él, provoca que el acto jurídico sea nulo de pleno derecho pues aun cuando exista en el mundo fáctico no puede producir efecto legal alguno; lo cual no es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción, pues su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

De igual forma, no debe perderse de vista que la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, sea absoluta o relativa, según lo disponga la ley.

También, se evidencia que, por regla general, la nulidad absoluta no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad, de la que puede prevalecer todo interesado y no desaparece por confirmación o prescripción.

En ese sentido, se advierte que los **elementos de la acción** de nulidad intentada son los siguientes:

- 1. La existencia de la relación contractual entre la parte actora y la institución bancaria demandada.
- 2. La existencia de la transferencia electrónica realizada desde la cuenta bancaria de la parte actora, cuya nulidad se reclama.
- 3. La ausencia de consentimiento de la parte actora para realizar o autorizar dicha transferencia electrónica.

Por lo que hace al **primer y segundo elemento, esto es, la relación contractual entre la parte actora y la enjuiciada**, así como la existencia **de la transferencia electrónica que se pretenda nulificar**, quedó demostrado con los hechos narrados en la demanda, en el sentido de que la parte actora ***** celebró un contrato de prestación de servicios bancarios con la institución aquí demandada, *****

***** , al que se le asignó el número de cuenta ***
***** , y que a la misma se realizó **un cargo** derivado de un pago de servicio por consumo de energía eléctrica a la extinta ***** ,
realizado el día **doce de mayo de dos mil veintitrés**, por la cantidad total de *****

***** mismo que no reconoce haber efectuado la titular de la cuenta ***** .

Hechos respecto de los cuales no se suscitó controversia, pues al contestar la demanda la institución



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, por lo que hace al **último elemento de la acción deducida**, esto es, la relativa a la **ausencia de consentimiento de la parte actora para realizar la operación bancaria** materia de este contencioso, tal extremo se tiene por acreditado.

Así, los numerales 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, establecen lo siguiente:

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho”.

“Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

La razón de ser de esa norma descansa, precisamente, en los principios que sustentan la teoría de la carga de la prueba, pues, por regla general, el que afirma cuenta tanto con pruebas directas (más numerosas), como con pruebas indirectas, para demostrar sus asertos, en tanto que, el que niega solamente tiene a su alcance pruebas indirectas, lo que le dificulta su demostración.

Es aplicable la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XIV, página 268 (registro 284774), que dice:

“ONUS PROBANDI. Sólo las afirmaciones están sujetas a prueba, y no las negaciones, salvo cuando envuelvan la afirmación expresa de un hecho. La razón filosófica en que se funda tal principio, es la imposibilidad casi absoluta de comprobar los hechos negativos.”

a consi
que la in
de cuer
la transa

porque la
nisa prim
firma del
ero teng

proximidad
en mayo
as rela
virtud
es, para
ar los reg
cioran q
onen del
erando q
Instituci
restar s
u opera
a adecua
el tenor si

ciones de
artículo 46
es legales
nas prácti
es y proc
servicios.”

uridad n



```
*****
*****
*****
*****
**
*****
*****
**
```

las operaciones sean realizadas directamente por el usuario.

Debe agregarse también que, esta directriz *onus probandi* se ha fortalecido en el orden jurídico, toda vez que las entidades bancarias tienen ventaja sobre los usuarios, parte débil en la relación contractual, pues cuentan con las aptitudes técnicas para aportar los medios de prueba necesarios para dirimir cualquier conflicto que se presente con el consumidor.

Aunado que, conforme a los principios rectores del derecho del consumidor, la profesionalización y alta especialidad de los bancos les obliga a brindar la más amplia seguridad a los usuarios, mediante el empleo y actualización de mecanismos tecnológicos y científicos avanzados y menos vulnerables a los riesgos de interferencia por personas distintas como aquellas dedicadas a la delincuencia, de ahí que cualquier falla o vulnerabilidad en sus sistemas de seguridad genera una presunción de culpa en su contra.

Igualmente, **porque los mecanismos empleados por los bancos para las disposiciones u operaciones electrónicas son factores generadores de riesgo para los usuarios**, lo que implica que la responsabilidad de los bancos es próxima a la objetiva, de la cual sólo pueden liberarse acreditando que tomaron todas las medidas necesarias para el funcionamiento óptimo de los servicios que prestan, fortalecidas con los mecanismos más seguros y eficaces creados por la ciencia y la tecnología de punta; a través de la contratación de seguros o, de no ser posible lo anterior, demostrando fehacientemente que sí fue el

Por otra parte, conforme a los artículos 89, 89 Bis, 90 y 90 Bis del Código de Comercio, los mensajes de datos y las firmas electrónicas pueden producir efectos jurídicos y valor probatorio, sin embargo, la atribución formal de un mensaje al emisor no equivale, en todos los casos, a una presunción absoluta de consentimiento material cuando el titular desconoce la operación.

Ese estándar responde a la disponibilidad y facilidad probatoria, pues la institución diseña, opera y conserva los sistemas, servidores, bitácoras, huellas de auditoría, parámetros de comportamiento, información de dispositivos y controles antifraude.

JOSE ANTONIO GARCIA LEYVA
706a6620636a653300000000000000000014323
22/04/29 10:45:00



```
*****
*****
*****
*****
**
*****
*****
**
```

contraseña o token no acredita inexorablemente autoría ni consentimiento.

La tesis aislada (IV Región)2o.11 C (12a.), registro 2032418, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con Residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de La Llave, de rubro: **“NULIDAD DE OPERACIONES ELECTRÓNICAS NO RECONOCIDAS. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA LA CARGA DE ACREDITAR LA FIABILIDAD DE LAS TRANSACCIONES AL NO REPRESENTAR UNA IMPOSICIÓN DESPROPORCIONADA EN ATENCIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.”**, refuerza que la carga impuesta al banco no es desproporcionada, pues es quien está material y técnicamente capacitado para demostrar la fiabilidad de la transacción y la ausencia de vulneración de la plataforma.

Sobre esas base, las pruebas se analizan en conjunto, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica y los artículos 1194, 1196, 1205, 1212, 1287, 1292, 1296, 1301 y demás aplicables del Código de Comercio. Ninguna probanza se examina aisladamente ni se atribuye a la prueba técnica un valor tasado.

1. Documentales de la actora. El contrato y el estado de cuenta, valorados con las admisiones de *********, demuestran la relación bancaria y la afectación patrimonial: en tanto que la impresión de la alerta acredita que se informó un pago a ******** mas no acredita que la usuaria lo hubiera solicitado.

técnico
dente la d

nte, de el
a como do
cia deciso

co Santan
nicos y
podía oper
ón asociac

e cuenta c

***, esa
ras, la con
de ***.

registran, el
contraseña
con refer
de NIP. Ta
del sisten
demuestra
positivo.

fueron acc
bre su inte
tiempo, co
equivoca



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ubicación geográfica, ni sobre el significado del bloqueo de NIP posterior.

Tampoco se expuso evidencia interna específica para descartar compromiso de sesión, apropiación de credenciales o incidente focalizado.

3. Confesionales. En el desahogo de la prueba confesional, el apoderado de ***** admitió: la relación contractual; la titularidad de la cuenta; el envío de alertas; la existencia del pago a **** la atención de un folio de aclaración; que desde esa reclamación la usuaria desconoció la operación; y que el banco tiene el deber de demostrar la fiabilidad del procedimiento.

Sus manifestaciones de que la plataforma cumplió la normativa constituyen postura defensiva y no bastan sin corroboración técnica objetiva.

Por su parte, al responder las preguntas que se le formularon, la actora reconoció como propios su correo y teléfono, contar con usuario, contraseña y *********, y haber realizado otras operaciones legítimas por banca móvil; también reconoció haber recibido la notificación del pago.

Sin embargo, negó de manera clara, reiterada y coherente haber dado de alta el servicio *******, ejecutado o autorizado el pago; explicó que lo reportó cuando recibió la alerta de la transferencia.

Esas declaraciones no contienen confesión de consentimiento. El reconocimiento de que la actora era usuaria habitual y poseía los factores de autenticación sólo prueba posibilidad de acceso, no autoría del acto controvertido; tampoco confesó haber compartido sus claves.

En la confesional ofrecida por ***, *****, admitió que realizó el pago y que *** fue beneficiaria. La actora, a su vez, admitió que la nulidad, restitución e intereses fueron reclamados exclusivamente a *****. Estas admisiones delimitan los efectos subjetivos del fallo.

El experto describió autenticación multifactor, cifrado, HTTPS, SSL, token y registros. Reconstruyó que el servicio *** fue dado de alta aproximadamente a las 17:01:53 y que el pago se registró a las 17:40:43. El intervalo es compatible con el plazo general de treinta a cincuenta minutos que el propio perito señaló para ciertas altas de destinatarios; este aspecto favorece parcialmente la postura del banco y no se soslaya.

En efecto, el perito equipara reiteradamente el uso exitoso de credenciales con la identidad física y el consentimiento de la cuentahabiente.

JOSE ANTONIO GARCIA LEYVA
706a6620636a66330000000000000000014323
22/04/29 10:45:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contraseña o ***** no genera, por sí sola, una presunción absoluta de autoría y consentimiento de la cuentahabiente, ya que conforme a la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), registro digital 2023157, invocada anteriormente, la fiabilidad de la banca electrónica no puede presumirse únicamente a partir del empleo de un determinado mecanismo de autenticación; corresponde a la institución bancaria demostrar que la operación observó los procedimientos establecidos normativamente para acreditar su fiabilidad y que no existieron incidentes que comprometieran los datos de persona usuaria.

Además, no se practicó examen forense al teléfono de la actora, tarjeta SIM, aplicación instalada, servidor del banco, registros nativos, geolocalización, huellas criptográficas, hashes de integridad ni cadena de custodia de las bitácoras. La metodología fue esencialmente documental y explicativa.

Sumado a ello, para descartar ataques, fallas o incidentes, el perito acudió a búsquedas abiertas en internet y a un portal público de incidentes, pero la ausencia de noticias públicas no demuestra que ***** careciera de incidentes internos o que los factores de esta cliente no hubieran sido comprometidos.

Asimismo, el experto emitió afirmaciones absolutas en el sentido de que la plataforma era infalible o no podía ser intervenida. Tales aseveraciones carecen de sustento técnico suficiente y son incompatibles con la experiencia y con la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.).

Por otra parte, existe una contradicción objetiva en la dirección IP. El dictamen atribuye a la alta y al pago la IP ***** , mientras las bitácoras anexas a la

tanto, de
 explicado
 do a alg
 de prov
 cualquier otra
 e la diverge
 a su concl
 no existi
 cia, impi
 respecto c
 ones contr
 explicó
 siones, l
 registrad
 correspondía
 proximada
 notificacio
 ia hubiera
 er la alert
 tamen no
 to en audi
 mitió con
 del informe
 men acre
 os, mas
 cumplimi

no exist

explicó
siones, l
registrad
respondía
proximada

notificacio
ria hubiera
er la alert
tamen no

...del informe

os, mas
cumplimi



POR *** ***** ******* Previo al estudio individual, debe precisarse que la denominación asignada por la demandada a sus planteamientos no determina su

artículo 11

negaciones
ervas ge
verificar s
, pero no
intivos.

contrato
nente a
el deber
así como
uencias d
actores. I

como ****
var bajo s
nanciera
onar un
únicame
s íntegro
los parám
arácter G



El banco no puede invocar el contrato sólo en aquello que traslada deberes al cliente y omitir las obligaciones profesionales que el mismo vínculo le impone como proveedor especializado.

Las cláusulas relativas al uso de credenciales tampoco establecen una presunción absoluta e irrefragable de autoría. Su alcance debe armonizarse con la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), registro digital 2023157, ya citada con antelación, conforme a la cual la fiabilidad de una operación electrónica no se presume por la sola utilización de un mecanismo de autenticación; corresponde a la institución acreditar que siguió el procedimiento establecido normativamente y que no conoció incidentes que comprometieran los datos del usuario.

Por ello, el registro de contraseña y *****
acredita una autenticación aparente dentro del sistema, pero
no sustituye la prueba de integridad, trazabilidad y fiabilidad
del procedimiento concreto.

Además, ***** no demostró que la actora hubiera compartido sus claves, actuado con negligencia, perdido el dispositivo, permitido su utilización por un tercero o incumplido un aviso de seguridad previo. La cuentahabiente negó esos hechos y sostuvo de manera consistente que reportó el pago al conocerlo.

En consecuencia, no se actualizó el supuesto fáctico que permitiría aplicar en su perjuicio una cláusula de responsabilidad por uso indebido o falta de custodia. El principio pacta sunt servanda no destruye la acción, sino que confirma que también el banco debía cumplir las obligaciones de seguridad y diligencia inherentes al contrato.

ue deben
demostrar
ación. El
tutoría.

te inmediata
constante c

*****; p

e quién ut

credencia

a a impo

as opera
n la dispo
co admini

uentahabie
correspo
a del proce



**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** aportó registros y una pericial, pero esos elementos no disiparon las inconsistencias detectadas: el dictamen y las bitácoras identifican direcciones IP distintas; no se explicó la integridad y cadena de generación de los registros; no se examinó el dispositivo de la usuaria; no se estableció que la IP perteneciera a su patrón habitual; y no se descartó técnicamente un compromiso de sesión o credenciales.

Así, la máxima invocada no favorece a la demandada, pues la prueba producida por ésta resultó insuficiente para demostrar el hecho central de su defensa: que la operación fue auténticamente ordenada y consentida por la actora.

Falta de acción y de derecho. La demandada afirma que la actora carece de acción porque la operación se ejecutó mediante las claves, contraseña, NIP y ***** asociados a su perfil, elementos que, a su juicio, excluyen la intervención de persona diversa. Esta excepción es infundada.

En efecto, la actora acreditó los presupuestos de su pretensión: existe una relación contractual de servicios bancarios; se registró un pago que disminuyó su patrimonio; la operación fue desconocida desde el primer aviso; y el banco no demostró suficientemente el consentimiento.

La legitimación de la actora deriva de su calidad de titular de la cuenta afectada y su interés jurídico nace del débito controvertido; no se advierte ausencia de derecho ni defecto en la titularidad de la acción.

El argumento de ***** confunde la validación informática de ciertos factores con la voluntad

te el dis
as, interce
e por es
demostrar
exhibir el r
el sistem
, validació
amen fore
o generad
sitivo, a la
a datos c
ón entre
s bitácora
ctica en
y la acto
d y restituc
vada de
solicitó qu
e pudiera
no fuer
es inoper

el sistema de validación, examen forense o generador de certificado, a la hora de acceder a los datos de la información entre las bitácoras de la práctica en el aula y la actuación de los docentes y la restitución de la información. La **evaluación de la práctica** solicitó que se pudieran utilizar los datos que no fueran de carácter confidencial y **es inoperante**.

...vada de
solicitó qu
e pudiera
no fuer
es inoper

vada de
solicitó qu
e pudiera
no fuer
es inoper

hagan va
n los he
o permite
o extintivo
ción efe



**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

denominación sea imprecisa, pero no puede construir de oficio excepciones no individualizadas, porque ello alteraría la igualdad procesal y la congruencia.

En el caso se examinaron todos los argumentos concretos formulados por *****: contratación, custodia de claves, funcionamiento de ***** , registro del ***** , alta del servicio, autenticación, notificaciones, bitácoras y alcance del dictamen de CONDUSEF. Fuera de ellos, la demandada no señaló otro hecho autónomo susceptible de producir absolución. La reserva genérica, por tanto, carece de eficacia propia.

Sine actione agis. ***** opuso la defensa denominada sine actione agis para negar el derecho de la actora y exigirle la demostración de los elementos de su pretensión. Tal planteamiento es **inoperante** como excepción autónoma.

La denominada *sine actione agis* no introduce un hecho nuevo capaz de impedir, modificar o extinguir la acción, constituye una negación general que obliga al juzgador a examinar de oficio si la parte actora probó los elementos constitutivos de su derecho. Ese examen ya se realizó al analizar la relación contractual, la existencia del débito, el desconocimiento oportuno, las documentales, las confesionales y la pericial informática.

El resultado de esa valoración fue favorable a la actora: Santander no satisfizo la carga específica de demostrar la fiabilidad integral del procedimiento ni la autoría material de la instrucción. Por ello, aun cuando la defensa cumple la función procesal de mantener controvertidos los hechos constitutivos, no produce absolución y debe desestimarse.

bió un ******
 abía reali
 llo preten
 erarse suy
 nsecuencia
 ción es int
 e la prueba
 actora era
 o general
 n anteriori

o general
n anteriori

no conse

de la acto
reconoció
pero negó
er ejecuta
ido la al
ontrario, ex
ción; la no

responsabilidad
o concreto
obó revela
o pérdida



**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

entre Elizabeth y el servicio *** *****,
correspondiente a Jalisco. En esas condiciones, la obligación
general de custodiar credenciales no basta para imputarle
una operación cuyo consentimiento permanece no
demostrado.

Defensas derivadas de la contestación. La reserva de cualquier otra excepción o defensa que pudiera inferirse del escrito es inoperante por las mismas razones expuestas respecto de la cuarta defensa.

Una excepción debe ser identificable por sus hechos y por el efecto jurídico que se pretende. La fórmula empleada por el banco no permite determinar cuál sería la circunstancia adicional que impediría la nulidad o extinguiría el derecho restitutorio; no corresponde al juzgador seleccionar fragmentos de la contestación y transformarlos en defensas no articuladas, pues con ello sustituiría a la parte y privaría a la actora de una oportunidad real de contradicción.

Sin perjuicio de lo anterior, todos los argumentos reconocibles de la contestación fueron atendidos en la valoración de las documentales, la prueba confesional y el dictamen informático. Ninguno demostró que la actora hubiera ordenado la operación o que el procedimiento cumpliera íntegramente las exigencias de fiabilidad. Por tanto, no existe defensa residual que modifique la conclusión alcanzada.

Planteamiento de litisconsorcio pasivo necesario.

***** sostuvo que *** debía integrar la relación procesal porque recibió el pago y podía resultar afectada por la sentencia. La cuestión no constituye una excepción perentoria contra la acción y quedó procesalmente superada

cera no co
 ción tripar
 de la cu
 a si ****
 tivamente
 o perman
 orden.
 ya ejerci
 o que la
 o impide d
 a la ac
 al banco c
 entre ***
 o debera
 tió recon
 declaran
 tercera y
 uarta, quin
 cesal el
 ecido ***
 n principal.
 Y DEFEN
 *

cera no co
 ción tripar
 de la cu
 a si ****
 tivamente
 o perman
 orden.
 ya ejerci
 o que la
 o impide d
 a la ac
 al banco c
 entre ***
 o debera
 tió recon
 declaran
 tercera y
 uarta, quin
 cesal el
 ecido ***
 n principal.
 Y DEFEN
 *

cera no co
 ción tripar
 de la cu
 a si ****
 tivamente
 o perman
 orden.
 ya ejerci
 o que la
 o impide d
 a la ac
 al banco c
 entre ***
 o debera
 tió recon
 declaran
 tercera y
 uarta, quin
 cesal el
 ecido ***
 n principal.
 Y DEFEN
 *

cera no co
 ción tripar
 de la cu
 a si ****
 tivamente
 o perman
 orden.
 ya ejercid
 o que la
 o impide d
 a la ac
 al banco c
 entre ***
 o debera
 tió recon
 declaran
 tercera y
 uarta, quin
 cesal el
 ecido ***
 n principal.
 Y DEFEN
 *

cera no co
 ción tripar
 de la cu
 a si ****
 tivamente
 o perman
 orden.
 ya ejerci
 o que la
 o impide d
 a la ac
 al banco c
 entre ***
 o debera
 tió recon
 declaran
 tercera y
 uarta, quin
 cesal el
 ecido ***
 n principal.
 Y DEFEN
 *

cera no co
 ción tripar
 de la cu
 a si ****
 tivamente
 o perman
 orden.
 ya ejercid
 o que la
 o impide d
 a la ac
 al banco c
 entre ***
 o debera
 tió recon
 declaran
 tercera y
 uarta, quin
 cesal el
 ecido ***
 n principal.
 Y DEFEN
 *

cera no co
 ción tripar
 de la cu
 a si ****
 tivamente
 o perman
 orden.
 ya ejerci
 o que la
 o impide d
 a la ac
 al banco c
 entre ***
 o debera
 tió recon
 declaran
 tercera y
 uarta, quin
 cesal el
 ecido ***
 n principal.
 Y DEFEN
 *



**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

como tercera por haber recibido el pago y para que pudiera ejercer defensa respecto de los efectos que eventualmente alcanzaran al numerario aplicado al servicio *****.

Esta delimitación permite distinguir entre las defensas que buscan evitar una condena directa a *** y aquellas con las que pretende controvertir la acción formulada exclusivamente contra *****.

Sine actione agis. ***** ** *****

negó que la actriz tuviera acción en su contra.

La defensa es fundada únicamente en el sentido de que no procede imponer a la tercera una condena directa de restitución, intereses, daños o costas, pero es inoperante para destruir la acción principal contra *****.

La actora reconoció durante la confesional que su demanda, la nulidad, la devolución y los intereses se dirigieron contra ***** y no contra ***** ***** **
*****. Tal admisión delimita la litis y confirma que la tercera no fue señalada como obligada contractual.

Por ello, ***** ** ***** tiene razón al sostener que no puede ser condenada sobre una pretensión que no fue formulada en su contra.

Sin embargo, la inexistencia de acción directa contra ***** no implica que la operación bancaria sea válida ni que ***** deba ser absuelto. La acción de nulidad se funda en la relación entre cuentahabiente e institución financiera y en la falta de consentimiento para ejecutar la instrucción. *** carece de intervención en la autenticación y no puede suplir la insuficiencia probatoria del banco.

En consecuencia, la defensa sólo protege a la tercera frente a una condena directa, sin proyectarse sobre el fondo de la pretensión bancaria.

Falta de acción y de derecho. ***** **

***** argumentó que los actos de contratación, acceso, autenticación y ejecución de la transferencia no le son atribuibles. Esta excepción es **fundada** respecto de una eventual responsabilidad directa de la tercera, pero no respecto de la nulidad solicitada frente al banco.

Las constancias demuestran que ***** **

***** recibió y aplicó ***** *

***** al servicio *****; esa admisión acredita el

***** destino del dinero, no que ***** **

***** hubiera intervenido en la orden. No existe
prueba de que administrara ***** , solicitara las

credenciales de Elizabeth, validara el ***** o decidiera
ejecutar el débito. Tampoco se acreditó relación contractual
entre la actora y *****
vinculada al servicio pagado.

Por tanto, no existe base para condenar a *****

***** ** ***** a restituir directamente el numerario

ni a pagar intereses o daños dentro de esta litis. No obstante, la recepción del pago tampoco sana la ausencia de consentimiento de la cuentahabiente ni elimina la obligación de ***** frente a ella. La declaración de nulidad opera



**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

claramente con los hechos y que debieron desecharse. Esta excepción es **infundada**.

La demanda identificó las documentales y explicó que se ofrecían para acreditar la existencia de la cuenta, el cargo, la reclamación, el procedimiento conciliatorio y el dictamen de CONDUSEF. La confesional se relacionó con los hechos de la demanda, mientras la instrumental y presuncional se ofrecieron respecto del conjunto de actuaciones. La finalidad probatoria era comprensible y permitió tanto a ***** como a ***** ** ***** ejercer contradicción.

Además, la admisión de las pruebas se resolvió en audiencia preliminar; ***** ** ***** compareció a esa etapa, formuló argumentos y participó en el desahogo, por lo que la sentencia no constituye una segunda oportunidad para impugnar de manera genérica una determinación procesal que quedó firme; solamente correspondería negar valor a un medio por su contenido o insuficiencia, pero no excluirlo retroactivamente por una supuesta falta formal que ya fue superada al admitirse.

Aun prescindiendo del dictamen de CONDUSEF como elemento decisorio autónomo, la acción se sostiene en el contrato, el estado de cuenta, las bitácoras, las admisiones de ***** y ***** ** *****, las confesionales y la propia pericial bancaria. Por ello, la objeción formal tampoco tendría aptitud para cambiar el resultado.

Mutatis libellus o non mutatio libelli. *****

***** ** ***** afirmó que la actora no podía



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que ésta conociera la operación, tuviera relación con el servicio beneficiado o hubiera obtenido provecho del pago.

La versión esencial de la actora fue constante: negó haber dado de alta el servicio, negó haber ordenado el pago, lo reportó al banco y acudió a CONDUSEF. Esa conducta está corroborada por documentos y admisiones de ***** . En consecuencia, no existe elemento para calificar como falsa la forma de plantear la demanda.

Cualquier otra defensa derivada de la contestación.

La reserva genérica de ***** ***** ** *****
es inoperante.

Al igual que en el caso de ***** , la sola remisión al contenido de la contestación no individualiza un hecho impeditivo, modificativo o extintivo; este juzgador examinó los argumentos concretos de ***** ***** ** *****: su ajenidad respecto de la autenticación, la recepción y aplicación del pago, la ausencia de pretensión directa, la objeción formal de pruebas y la alegada modificación de la litis. Fuera de esas cuestiones no se formuló otra defensa con estructura propia.

Construir de oficio una excepción residual vulneraría el principio de contradicción. Por ello, la fórmula genérica no tiene eficacia autónoma y debe desestimarse.

Petición de conservar el pago y de evitar afectación

al servicio beneficiado. *** ** *******

manifestó que el pago era válido para su sistema y solicitó que no se afectara a la ***** ni al titular del servicio. Esa petición no impide declarar la nulidad de la operación en la relación entre la actora y *****.

***** de condena directa y, simultáneamente, ordenar al banco restituir a su clienta. No existe reconvención de ***** contra ***** ** ***** ni acción de repetición promovida en este juicio. Tampoco el titular del servicio compareció como demandado.

En conclusión, las defensas primera y segunda de
***** ** ***** son fundadas únicamente
para excluir una condena directa en su contra, pero no
afectan la procedencia de la acción principal frente a
*****. Las excepciones tercera y cuarta son infundadas;
la quinta y la sexta son inoperantes; y la petición relativa a
conservar el pago sólo justifica dejar a salvo las relaciones
internas de los terceros, sin impedir la nulidad y restitución a
cargo de la institución bancaria.

***** *

***** ***** ***** ***** *****



**

Lo que deberá hacer dentro del perentorio plazo de **quince días**, contado a partir de que la presente sentencia sea legalmente ejecutable.

Apercibida que, de no dar cumplimiento a la sentencia dentro del plazo concedido —previa petición de la parte actora—, procédase a su ejecución forzosa conforme a las reglas previstas por la ley.

DÉCIMO. INTERESES. La accionante reclama el pago de intereses generados con motivo de la disposición de la cantidad de ***** * *****

***** * ***** ***** ***** ***** *****

Lo cual resulta procedente, pues el artículo 362 del Código de Comercio establece que en el supuesto de que los deudores demoren en el pago de sus deudas deben satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés moratorio pactado o, en su defecto, el seis por ciento anual; por lo que es indudable que si el cargo declarado nulo se efectuó parcial y directamente del patrimonio del cuentahabiente, que estaba depositado en su cuenta de débito, al haberse declarado procedente la acción de nulidad de cargo, la institución bancaria demandada está obligada a pagar intereses a partir de que se efectuó el cargo indebido, porque en ella recae la responsabilidad de resguardar los fondos que se pusieron bajo su cuidado.

En razón de lo anterior, se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios al tipo legal del 6% anual a favor de la parte actora, únicamente sobre la cantidad de *****

***** * ***** ***** ***** ***** ***** que

corresponde a la suma que fue tomada del patrimonio de la

ción total
n ejecución
mado pro
Primera Sa
publicada
ción, Libre
stro 20225

LA RETRACCIÓN EN TÉRMINOS DE CREDITO.

1. **La Sala re-**
 2. **mitió de diner-**
 3. **o de tarjeta de**
 4. **idades retir-**
 5. **arios y morat-**
 6. **ues en el co-**
 7. **deber de cu-**

s sistemático
eral de Títu
338 del Cód
Ley de Inst
ancaria, tra
tarjeta de
obligación
a propieda

ando ocurre
los montos
o se despre
ocidos por e

Justificación: Del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio, 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió el cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación, tendrá el deber de responder por los montos sustraídos. En este sentido, del Código de Comercio se desprende lo siguiente: 1. El reembolso de cargos no reconocidos por el titular de una tarjeta



que autorizan las normas relativas (tarjeta de débito) si alguien distinto al titular de la cuenta realiza un acto que no reconoce y genera un menoscabo en su patrimonio, no es posible presumir un descuido de la cosa depositada, sino que la obligación del depositario de responder al deudor se coloca en una posición de deudor frente al titular de la tarjeta habiente acreedor. Luego, si la institucion depositaria del dinero no restituye el monto reconocido al titular de la tarjeta de débito vinculada al depósito que contrató, deberá pagar, además de los intereses ordinarios que se hubieren pactado en el contrato, los intereses de cualquier otro instrumento convencional en la medida que corresponda a la cantidad indebidamente sustraída, con los intereses moratorios en razón del 6% anual, en términos de lo establecido en el Código de Comercio, no obstante la ubicación del precepto en el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo Segundo del Código de Comercio que se ocupa del préstamo, porque debe reputarse su aplicación general y no restrictiva, aplicable a todos los contratos de carácter comercial, por lo que el deudor deba pagar un interés moratorio.

DÉFCIMO PRIMERO. GASTOS Y COSAS

En lugar a condenar a las partes a pagar costas en esta instancia, ya que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio, la letra dice:

Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando á juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”

Tampoco se actualiza la hipótesis prevista por la fracción II, ya que ninguna de las partes en mención, presentó instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados.

JOSE ANTONIO GARCIA LEYVA
706a6620636a66330000000000000000014323
22/04/29 10:45:00



Es aplicable, por las razones que la informan, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1384, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

tesis citada, pues lo definitivo es que antes y después de la reforma de 1996 la fracción III es idéntica y si bien es cierto que con motivo de las reformas se introdujo la fracción V al artículo

os; lectura
que ha i
a condena e
código de C
cios ejecuti

la tesis en
o Séptimo
del Sema
de 2016,

**CIOS ORALES
EN TÉRMI
DIGO DE C**
de Comer
ocederá cua
o intente si
ejecutivos
dirigidos a
nocado por
do con pl
a 1414 del
la fracción
icios orales
versa y se e
nde del artí

e actualiza
e que alg
os senten
olutiva, p
a en prime
la ley no

Realiza la frase
nsión, ex



```
*****  
*****          ***** *****  
*****  
*****  
**            ***** *****  
*****  
**
```

indispensable, la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, recurso o incidente, implica que se reúnan los requisitos elementales para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo.

Se afirma que en el caso no se actualiza la invocada fracción V, del numeral en estudio, ya que según se advierte de este fallo, **resultó procedente la acción intentada por la actora**; y, en consecuencia, se realizó el estudio del fondo de la Litis, una vez superados los presupuestos procesales de competencia y vía.

Asimismo, en relación a la parte demandada, tampoco se actualiza la hipótesis en estudio, pues como se expuso prosperó la acción intentada, y, dicha conclusión fue resultado del estudio de fondo, una vez superados los presupuestos procesales de competencia y vía.

Funda y motiva lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 574, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2087, de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", sostuvo que acorde con la fracción V del citado artículo 1084, para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, y que se consideran así las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Sin embargo, en alcance a dicha tesis y de una nueva reflexión se precisa que el término "improcedentes" a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo."

JOSE ANTONIO GARCIA LEYVA
706a6620636a6b300000000000000001432
22/04/29 10:45:00



la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el sólo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

Es aplicable a lo anterior, la tesis emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2014, página 1536, cuyo rubro a la letra dice:

“COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA. De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.”²²

al de la F
ubro dice:
D Y MA
PTO. El art
condenaci
o cuando a j
a fe. La mal
o primero c
a fracción l
preso del pr
que, a ju
fecto de q
actitud. Co
siste en la f
manda o la
cción que s
ensión aún c
ca de prueba
o mala fe es
tener su p
o le asiste.”

dor deter
 pues éste
 que le asi
 con el pro
 o puede c
 ducido con
 de lo expu
 mismas no
 sario un c
 igual form
 legó estab
 que no
 edios de
 dar el pro
 lo, asistió

dar el pro
lo asistía



```
*****  
*****          ***** *****  
*****  
*****  
**            ***** *****  
*****  
**
```

de litigar sin justa causa y de afectar en su persona o en su patrimonio a la parte actora, de tal suerte que al no demostrarse el elemento subjetivo, es decir, el ánimo de la demandada en perjudicar a la accionante para obtener una ventaja en su beneficio, no puede concluirse que al defenderse de las pretensiones jurídicas de su contraria hubiese actuado con temeridad o mala fe.

Por ende, al no existir en autos constancia alguna de la cual se advierta que cualesquiera de las partes han hecho promociones inconducentes o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrario a la buena fe, es que se estima justo y apegado a derecho no formular condena alguna a las partes por este concepto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se:

RESOLVE

PRIMERO. Este Juzgado de Distrito es competente y la vía oral mercantil resultó procedente.

SEGUNDO. La actriz ***** probó
parcialmente su acción, en tanto que *****

***** no acreditó

sus excepciones; y ***** ** *****

***** acreditó que no fue

demandada directa de las prestaciones reclamadas.

TERCERO. Se declara la **nulidad** de la operación electrónica de pago de servicio referencia ***** ,

registrada el doce de mayo de dos mil veintitrés con cargo a la cuenta ***** , por la cantidad de *****

***** * *****
***** * *****
***** ***** , aplicada al servicio ***
***** .

CUARTO. Se condena a *****

***** ***** **
***** *****
***** ***** a restituir a *****
***** la cantidad de ***** * *****

***** *

quince días, contado a partir de que la presente sentencia sea legalmente ejecutable, con apercibimiento de ejecución fuerza en caso de no hacerlo.

QUINTO. Se condena a *****

***** * *****
***** *****
***** ***** al pago de intereses moratorios a la tasa legal mercantil del **seis por ciento anual**, calculados sobre *****

***** desde el doce de mayo de dos mil veintitrés y hasta la restitución total, previa liquidación en ejecución de sentencia.



SÉPTIMO. Se dejan a salvo los derechos que *****
***** ***** estime tener contra ***** ***** **
***** ***** ***** ** ***** , la *****
***** ***** o el titular del servicio ***** ,
para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

OCTAVO. No se hace especial condena en gastos y costas; cada parte soportará las que hubiere erogado.

NOVENO. Háganse las anotaciones pertinentes; regístrese esta sentencia en el módulo correspondiente del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en el momento procesal oportuno, envíese en su oportunidad al archivo definitivo.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1,390 Bis 22, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **Genaro García Carrasco**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez, asistido de **José Antonio García Leyva**, Secretario de Juzgado, quien autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

165714931_3823000035917041026.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE ANTONIO GARCIA LEYVA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.01.43.23		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/09/26 23:31:10 - 01/09/26 17:31:10		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c8 76 83 8b b2 db 83 06 d5 af 6f fa 49 3e be 3e 0f d1 85 19 3e aa c4 e1 33 3d 5e 16 6b a7 6c 15 c0 48 4c f2 ba f6 ac cb fc 2c e2 0b 25 8f e6 91 f5 4d df 8e 16 30 78 e4 ed b2 ed 35 95 ca 76 6a a0 67 52 28 73 91 49 18 6e f5 38 60 09 dd df e5 62 41 0d 2b 75 36 03 4d d1 a6 18 8e fe c9 cf e1 83 01 8e c8 2d 84 4f 3d 28 62 95 6b 53 b8 f8 2e 18 2b 12 c9 c1 ed 77 3f a8 ce a0 41 8c 38 52 7a 37 15 10 d8 71 9e 33 66 40 61 6e 2a b1 65 94 69 84 56 0b 81 bb 37 74 67 93 e5 a5 83 82 55 3f 82 a9 10 73 fe df 86 8b e3 46 ca 34 b9 ff f0 90 ba 7e b3 7e 23 bc cb 69 43 9b a6 8b b1 2d a7 8b 9b 49 4b fe c6 2e a7 17 be 67 e4 15 36 57 1e fe 71 83 a1 23 28 af c9 41 1e 45 94 58 bb 54 4c 44 a6 c0 fd 74 97 c6 45 b0 b2 3e 3a 5e 28 94 b6 57 ea eb 4f 40 72 4b 2a 98 95 7a 7a c2 1f 05 7a 51 bd 17 dc ea d4 c6 5a 86 de 40 e2 b6 45 90 b6 86 f8 68 2b 7d 67 c0 de 02 16 ef 01 2b cc 07 af 72 07 8f b8 ee d8 db 12 e0 8d fd 64 d6 26 42 18 6b 2e 36 a6 99 ac 36 94 ed c4 68 70 a8 62 1c 5f 5f 2d ba 5c e8 dc 59 98 aa e0 c5 c1 6c 4e a6 e0 a5 ff 16 07 4a b4 a3 65 d1 43 14 78 44 61 f0 96 03 25 4c 5a ef bc 22 ca 11 34 e3 4f 68 8f 59 b5 24 85 f3 fb 6b b6 8b 56 de d8 24 00 ab 13 84 5a 3d e2			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/09/26 23:31:10 - 01/09/26 17:31:10			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.01.43.23			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/09/26 23:31:10 - 01/09/26 17:31:10			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	200016927			
Datos estampillados:	C5jZ1tqNPYmPazMsMmHa16E58+Q=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GENARO GARCIA CARRASCO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.1e		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/09/26 23:49:30 - 01/09/26 17:49:30		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b5 a4 d2 4e 51 ff ec 2c 8f bd f4 1a 42 73 83 24 29 fa 3e 00 bc a4 8f 5c 3b cb b3 22 71 9c 3b 7a 5b e1 90 5c 3c 94 9a d7 23 e7 2e fb aa b4 34 c3 2f e3 15 ef bf 7b a3 22 a1 78 8c 51 1b fa d9 2e e5 31 ae e7 a7 12 31 da 45 e4 97 82 7a a0 a9 07 42 ff c2 03 fe 42 77 71 04 9c 25 67 79 7e df 50 95 4c 25 8a 66 71 57 da 78 62 2e 1f 0d 8d 49 5f fe be 1f 98 cc 11 bd 51 7d d4 0e e0 0c 5a b8 1a 7c 83 f0 e3 f9 d9 77 89 0a d9 41 cb 1e f1 14 0c 1e 27 18 a7 93 c6 e4 9a 13 f6 6d ad 8b 05 fb db 94 7c 13 76 7a ad f6 f0 9b e2 18 0a ed 5c 4b ef ce 58 a8 10 3c 07 a7 29 03 df bd 8b 85 dc 64 89 26 08 fb bf c0 70 52 e3 c4 24 8d 5d 1b d8 05 c3 d9 b0 2a 79 94 73 19 9e 24 57 e4 37 ce 3a f8 8a ae e0 4e 6d 31 70 ff 64 3f c0 5d 25 aa 1c 40 c3 2a 13 b0 bc 01 d3 00 30 d2 48 be 67 9c 50 cd 2e a8 aa b0 34 57 63 36 09 6a 87 3d b6 6a b6 88 f6 28 0a d2 38 29 9f 5a 7d f8 c2 ac 47 f3 b5 2e 59 17 e1 88 5d 8c 83 ee 65 29 a3 a1 78 af d0 50 26 2e bc 81 42 2e c9 33 32 e9 b2 41 04 d3 98 c8 b0 5f 7a d5 56 18 49 e6 58 5b 3d a3 28 80 f9 5c 61 bc 66 ab 83 c5 bd 8d 9f 97 4d 0a 23 23 08 64 52 cc b0 eb ec aa d5 72 2a 09 f0 d1 6e 9c 65 74 b4 38 0d c6 b8 f8 a7 2a eb 6b f9 8a 0e e6 7d a5 44			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/09/26 23:49:31 - 01/09/26 17:49:31			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.1e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/09/26 23:49:31 - 01/09/26 17:49:31			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	200031425			
Datos estampillados:	WOaoqU9h8ZRwOsJUNDo20gJi554=			

El uno de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado José Antonio García Leyva, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.